

1.2.1. Bienes de propios (molinos)

1573, Marzo 29. Andoain

Contrato de sumisión y obligación de los vecinos de Andoain para moler sus ciberas en los molinos del concejo, pues ello redundaba en beneficio de todos, y condiciones impuestas para ello.

AHPG (Oñate). Protocolos de Nicolás de Ayerdi (Hernani), Leg. 957 (1573), fols. 163 r^o-166 vto.

+

Contrato de somisión para los molinos de Ayndoayn designada a la parte del concejo.

En el nonbre de Dios y de Santa María su madre, amén. / Sepan quantos este ynstrumento público vieren y oyeren / cómo nos el concejo, alcalde, jurado, regidores e vezinos hijosdalgo / de la hunibersidad de Ayndoayn que estamos juntos e con/gregados en nuestro concejo, ayuntamiento y baçarre ge/neral, segund que lo abemos de huso y de costunbre / de nos ayuntar para entender y tratar las cosas / tocantes y cunplideras al serbiçio de Dios nuestro Se/ñor y de Su Magestad y bien y hutilidad común del dicho / concejo y vezinos, a llamamiento de nuestro jurado y en el / lugar que acostunbrado abemos. Y allándonos pre/sentes en el dicho concejo e juntamiento el señor San Joan / de Ycuça, alcalde de la dicha hunibersidad, e maese Joan de Yurra/mendi, jurado d'ella, e Joan López de Ydiaçabal e Joan Pé/rez de Berrozpe e maese Joan de Donachele, regidores de la / dicha hunibersidad, y Joanes de Hegúzquiça dueño de la casa de / Hegúzquiça y sus caserías e perteneçido, y Domingo de Hechabe / dueño de la casa de Hechabe de suso, y Esteban de Arizmendi / dueño y señor de la casa de Arizmendi y su casería e perte/neçido, e Martín de Larramendi dueño de la casa de Larramendi, / e Beltrán de Yrigoyen dueño de la casa de Yrigoyen de yuso, / e Joan de Loydi dueño de la casa de Loydi, e Joan Pérez de Sarmen/dichipi dueño de la casa de Sarmendichipi, y Joanes de / Arrate dueño de la casa de Arrate, y Domingo de / Hechebeste dueño de la casa de Hechebeste, e Joanes de Hechabe/beera dueño de la casa de Hechabebeera, e Joanes de Ariça/ga dueño de la casa de Ariçaga, Joanes de Garro dueño de la / casa de Garro, Martín de Loprerdi dueño de la casa de Ara/naztegui, Ramus de Garagarça dueño de la casa de / Garagarça, Joanes de Heguaras dueño de la casa de / Heguaras, Françisco d'Eliçalde dueño de la casa de Heñiçalde, / Pedro de Hechabe dueño de la casa de Ansotegui, Joanes / de Aynçiçu (***), Martín de Donachele dueño de la casa de Donachele/hurtoarena, Domingo de Hecheberría de la Calçada due/ño de la casa de Hecheberría de la Calçada, Domingo //(fol. 163 vto.) de Çumeeta dueño de la casa de Muruarena, Joanicot de Yrigo/yen huésped de la casa de Jpandeliçauraena, Garçia de Çumeeta / huésped de la casa de Ondarreta, Pedro d'Eliçalde dueño / de la casa de Heguaras la nueva, Joan de Yzturiçaga dueño / de la casa de Yzturiçaga la menor, Joanes de Sagarchipie/ta dueño de la casa de Machiaroçena, Joanes de Hegua/ras dueño de la casa de Olaberría, Esteban / de Alça dueño de la casa de Torres, Joanes de La Torre dueño / de la casa de La Torre, Joanes de Hecheçarra dueño / de la casa de Hecheçarra, Joanes de Sarasa dueño de la / casa de Ayerdy, Joanes de Aldacaiz dueño de la casa / de Aldacaiz, Joanes de Hecheberría de Burunça dueño / de la casa de Hecheberría de Burunça, Láçaro de Arri(aga) / dueño de la casa de Lerín, Domingo de Balçuzqueta / dueño de la casa de Balçuzqueta de suso, Martín Pérez / de Ychaso dueño de la casa de Ychaso, Domingo / de Belaunçarán dueño de la casa de Belaunçarán, / Joanes de Mimendi dueño de la casa de Mimendi, / Miguel de Sarmendi, dueño de la casa de Sarmendi, Es(te)/ban de Hugalde dueño de la casa de Heliçagáratechi(pi), / Martín de Bunano dueño de la

casa de Bunano, Antón / de Bazcardo dueño de la casa de Bazcardo, y Martín / de Olaçarra dueño de la casa de Araneta. Todos vezinos de la / dicha hunibersidad y como la mayor e más sana parte / que somos del conçejo y vezinos de la dicha hunibersidad, / por nos y por los demás vezinos e moradores d'ella, nuestros / hermanos ausentes, y por todos nuestros herederos e / subçesores que de presente abemos y tubiéremos / de aquí adelante para sienpre jamás, por / quienes protestamos cauçión de rato que estarán / e pasarán por lo contenido en esta dicha escritura e / por lo que en virtud d'ella fuere fecho para / agora y sienpre jamás.

Dezimos que por quanto la dicha / hunibersidad, conçejo y vezinos tienen en la dicha hunibersidad //(fol. 164 rº) sus molinos propios de moler çebera, llamados los molinos / del conçejo, buenos y suficièntes y bastantes para hazer / el serbiçio de las moliendas de las çeberas neçesarias a la / dicha hunibersidad y sus vezinos y a causa que no ay / somisión de moler sus çeberas en los dichos molinos los / dichos vezinos las lleban a moler a donde se les antoja, / y muchas vezes estando çesados los dichos molinos, de que / al dicho conçejo benía gran daño y pérdida en su renta / y probecho porque no querían arrendar los dichos / molinos si no es por muy baxos preçios, y otros / ynconbenientes.

Sobre todo lo qual tratado y pla/ticado largo por muchas vezes abían acordado / y deliberado de su libre y determinada voluntad, / sin ser ynduzidos ni apremiados para ello / por persona alguna, que pues los dichos molinos / heran propios del dicho conçejo y su probecho y aumen/to se conserbaba y enpleaba en probecho común de / todos para cosas neçesarias a su gobierno e negoçios, / les hera hùtill y neçesario y probecho común a todos / de someterse de moler todas sus çeberas en los dichos / molinos propios perpetuamente para sienpre jamás, / mientras que los dichos molinos fueren y estuvieren / en nonbre del dicho conçejo, y con que si por caso de / bentura el dicho conçejo beniese a deshazerse de los dichos / molinos, así por venta y enagenaçión como en / otra qualquiera manera de enagenamiento de / manera que salga de poder del dicho conçejo, no aya / somisión alguna sino que queden en su libertad / como asta agora lo an estado y estaban, y sólo por el / gran mejoramiento que al dicho conçejo y vezinos se les sigue, / por la mejor \horden/, forma e manera que de derecho podemos y / debemos, por nos e por los vezinos ausentes e por / nuestros herederos y subçesores que tenemos y tubiéremos / de aquí adelante, para sienpre jamás, y por las / dichas nuestras casas e caserías y dueños que son y fueren d'ellas, //(fol. 164 vto.) para de oy día de la fecha d'esta escritura en adelante / perpetuamente nos obligamos con nos mismos / con todos nuestros bienes y cada uno de nos muebles y raí/zes abidos e por aber de moler de todas y cada una / de nuestras moliendas de çebera de qualquyera mane/ra y natura que sean en los dichos nuestros molinos propios / del conçejo, y de pagar ende la maquilla acostun/brada de diez e seis uno, y al dicho respeto por más e / menos, y de no las llebar a moler a otros moli/nos ni parte alguna de las dichas nuestras moliendas ni parte / alguna d'ellas, so pena de pagar por cada vez que çe/bera alguna llebáremos a moler a otros molinos / çient maravedís aplicados: la terçia parte para el acusador / y la otra terçia parte para el ospital de la dicha / hunibersidad y la otra terçia parte para el juez / que la hexecutare. Y que esta dicha pena la pueda / hexecutar y hexecute el alcalde que es o en adelante en / qualquiera tienpo fuere de la dicha hunibersidad todas / las vezes que así llebaren a moler qualquiera çebe/ra a otros molinos. Lo qual todo, segund dicho / es, lo hazemos por el gran probecho común que d'ello a la república se le sigue, y por todo el tien/po que los dichos molinos fueren del dicho conçejo / limitada y señaladamente, y no para más, de / manera que en caso que se enagenaren no seamos, / ni los dichos nuestros herederos sean, obligados a ello. /

Yten, lo sobre dicho así hazemos con condiçión y / so condiçión que los arrendadores y moline/ros que son y fueren de los dichos molinos agora / y perpetuamente sean obligados de hazer / buena molienda y serbiçio de todas las dichas / nuestras çeberas que las llebaremos a

moler bien / y leal y cunplidamente. Y que para / que el dicho serbiçio sea mejor e más çierto e / menos dañoso de las dichas partes y vezinos //(fol. 165 rº) que el dicho conçejo y vezinos ayamos de poner e / pongamos desde luego en los dichos molinos en / que ayan de pesar y pesen las dichas çeberas que / así a los dichos molinos llebáremos, y se entre/guen a los dichos molineros pesados para los / moler. Y pesados, que de la misma / manera los dichos molineros sean obligados / de bolber y entregar las dichas çeberas moli/das, sacada la dicha maquilla acostunbrada, / lo demás que quedare, por peso, como lo / resçebieren, por entero y líquidamente. /

Yten, con espresa condiçión que los arrendado/res y molineros que son y fueren de los / dichos molinos de presente y adelante sean / obligados de moler todas las çeberas de qual/quiera natura que los vezinos e mora/dores de la dicha hunibersidad llebaren a moler / a los dichos molinos, bien e sufiçientemente, / como dicho es, y segund que con las dichas çeberas / fueren y acudieren a los dichos molinos, por / antigüedad, de manera que a los que prime/ro fueren les ayan de moler y muelan de / primero que a los que fueren después, e / a los que después acudieren de la misma / manera por su horden, de manera que / sean librados y despachados de los molinos / segund que a ellos fueren con las dichas çebe/ras, por su anterioridad cada uno. Y que / a esto sean obligados los dichos molineros y / sus arrendadores d'ellos. E que abiendo / en los dichos molinos çebera de vezinos e mora/dores de la dicha hunibersidad no puedan moler / ni muelan en manera alguna çebera alguna / que no sea de la dicha hunibersidad ni sus vezi/nos, so pena de pagar por cada vez que lo / contrario d'ello fizieren los dichos molineros / otros çient maravedís aplicados, segund dicho es, / la terçia parte para el acusador y la otra / terçia parte para el ospital de la dicha / hunibersidad y la otra terçia parte / para el juez que la hexecutare. Y que / los alcaldes que son y fueren de la dicha hunibersidad / lo puedan hexecutar y hexecuten la dicha / pena en los molineros que contrabenieren / a lo sobre dicho todas las vezes que lo fizieren contra/rio d'ello.

Y que para que lo suso dicho mejor / se pueda conserbar e guardar entre los / dichos conçejo, vezinos y arrendadores e / no puedan hescusar los unos ni los otros / por ynorançia ni en otra manera que / lo non supieron en los arrendamientos / que de aquí adelante se fizieren por / el dicho conçejo de los dichos molinos ayan / de ser y sean conforme a esta dicha escri/tura y condiçiones d'ella, incorporando / en los dichos arrendamientos las dichas condiçio/nes para que ayan mejor hefeto y hexe/cuçión.

Y con las sobre dichas condiçiones y / con cada una d'ellas nos todos y cada uno de / nos y por los vezinos ausentes y nuestros herede/ros y subçesores prometemos y nos / obligamos todos y cada uno de nos por //(fol. 166 rº) las dichas nuestras personas y bienes muebles y raçizes / abidos e por aber, y por los bienes propios y ren/tas del dicho conçejo, que agora y en todo tiempo / del mundo abremos y ternemos y guardare/mos, manternemos y cunpliremos todo lo con/tenido en esta dicha escritura y cada cosa e parte / d'ello, y no yremos ni bernemos ni reclama/remos contra ello por ningund derecho ni recurso / ni lesión ynormísima, engano o dolo malo, o por / restituçión yn yntregun ni por otro reme/dio ni recurso alguno que para yr o benir / contra lo contenido en esta dicha escritura táçita / o espresamente nos pudiese competer en nin/guna manera ni por ninguna causa, so pena de pagar / nos y cada uno de nos por cada vez que contra/beniéremos a lo sobre dicho e parte d'él çien maravedís aplica/dos para quien y como dicho es de suso. Y que la / pena pagada o no pagada y graçiosamente re/mitida que sienpre en todo tiempo quede / y finque y sea firme y baliosa esta dicha escriptu/ra y lo en ella contenido para sienpre jamás. /

Y para lo así cunplir e pagar, mantener / e aber por firme so la dicha obligaçión de

nuestras / personas y bienes, damos poder cumplido e / plenaria jurisdicción a todas e qualesquier / justicias e juezes de Sus Magestades de todas las çiu/dades, villas e lugares de los sus regnos y / señoríos, de qualquier fuero e jurisdicción que / sean, a que nos sometemos con las dichas nuestras / personas y bienes, renunciando como re/nunçiamos nuestro propio fuero, jurisdicción y domiciliio / y la ley si conbenerid de juridicione onium //(fol. 166 vto.) judicun para que por todo rigor e más brebe remedio / de derecho les agan guardar, cumplir e pagar todo lo sobre / dicho y cada cosa e parte d'ello como si fuese sentençia difinitiba / de juez competente dada a su pedimiento e pasada en cosa / juzgada, e por ellos e qualquier d'ellos loada y consentida. / Sobre que renunciaron todas e qualesquier leyes, fueros / y derechos que para yr o benir, anparar o defender contra lo / contenido en esta dicha escriptura, ayudar y aprobecharles / pudiese, todas en general y cada una en rspeçial. Y espe/çialmente renunciaron a la ley e derecho que dize que general / renunciación de leyes que ome faga non vala, salbo si la es/peçial preçediere, de que pedieron testimonio.

En firmeza / de lo qual otorgamos esta dicha escriptura y lo en ella contenido / por ante y en presençia de Nicolás de Ayerdi, escrivano de Su / Magestad e del número de la villa de Hernani, en la plaça de junto a la / yglesia parrochial de señor San Martín de la dicha hinubersidad de / Ayndoayn, lugar público y acostunbrado de nuestros juntamientos, a veinte e / nueve días del mes de março de mill y quinientos y setenta y tres años. /

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es para ello llama/dos e rogados: Joan Pérez de Hegúzquiça y Domingo / de Roldán y Martín de Hegúzquiça, vezinos de la dicha huniber/sidad. Y los dichos Beltrán de Yrigoyen y Domingo de / Çumeeta firmaron de sus nonbres. E por los de/más que nbo sabían firmó el dicho Martín de Hegúzquiça. / Y porque yo el dicho escrivano no conoçia a todos los dichos / otorgantes reçibí juramento de los dichos testigos solenemente los quales, / so cargo d'él, declararon ser los mismos otorgantes vezinos de la dicha / hunibersidad y nonbrados y conoçidos por los dichos nonbres, de / que daban fee.

E yo el dicho escrivano doy e ago fee que conozco a la mayor parte de los / dichos otorgantes y a los testigos d'esta escriptura.

Va hemendado do diz "Hurtoarena", / "pro". Y entre renglores "horden", vala. Y testado do diz "Heguaras", no vala, "e", "e".

Beltrán de Yrigoiien (RUBRICADO). Domingo de Çumeeta (RUBRICADO). Martín de Heguzquiça (RUBRICADO).

Pasó ante mí, Nicolás de Ayerdi (RUBRICADO).